

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (BOLETÍN N° 9.818-17).

| LEGISLACIÓN VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA |
|--|--|
| | PROYECTO DE LEY |
| CÓDIGO PENAL | “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: |
| TÍTULO TERCERO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN. § IV De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución. | 1. Reemplázase el epígrafe del párrafo IV del Título Tercero del Libro Segundo por el siguiente: “§ IV De la desaparición forzada de personas , la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y otros agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución.”. |
| ART. 148. Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios. Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos. | 2. Agréganse, a continuación del artículo 148, los siguientes artículos: “ Artículo 148 A.- El empleado público o el que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive de libertad a una persona, seguida de la falta de información, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas circunstancias, no impidiere o no las hiciere cesar, teniendo |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA |
|---------------------|---|
| | <p>la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo.</p> <p>Si la privación de libertad se prolongare por más de quince días, o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si con ocasión de la desaparición forzada se cometiere además:</p> <p>1º Homicidio, tortura, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>2º Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1º, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.</p> <p>La acción penal y la pena del delito previsto en este artículo son imprescriptibles.</p> <p>Artículo 148 B.- Serán circunstancias agravantes cometer el delito de desaparición forzada en contra de mujeres embarazadas, menores de 18 años, mayores de 65 años y personas en situación de discapacidad. En tales casos la pena se aumentará en un grado.</p> <p>Artículo 148 C.- El juez podrá rebajar hasta en dos grados la pena que corresponda a los partícipes del delito que hayan contribuido a la reaparición efectiva con vida de la persona desaparecida, y en un grado a los que hayan entregado información sustancial que permita esclarecer efectivamente casos de desaparición forzada.</p> <p>Artículo 148 D.- Respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas no será aplicable lo dispuesto en los artículos 10 N° 10, 246 y 252.</p> <p>Artículo 148 E.- Si el delito descrito en el artículo 148 A es cometido por uno o más miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros en contra de otro miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, corresponderá conocer del mismo a la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia se aplicarán las normas contempladas</p> |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA |
|---|---|
| <p>ART. 149. Serán castigados con las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos a medios:</p> <p>1.º Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la ley.</p> <p>2.º Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.</p> <p>3.º Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa y a los rematados con los magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.</p> <p>4.º Los encargados de los lugares de detención que se negaren a trasmitir al tribunal, a requisición del preso, copia del decreto de prisión, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.</p> <p>5.º Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedores de cualquiera detención arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.</p> <p>6.º Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo al arrestado a su disposición.</p> <p>En los casos a que se refieren los núms. 2.º, 5.º y 6.º de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren más de tres días sin cumplir con las obligaciones cuya ejecución se castiga en tales números.</p> | <p>en el Código Procesal Penal.”.</p> <p>3. Reemplázase en el inciso final del artículo 149 la palabra “anterior” por la expresión “148 de este Código”.</p> |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p style="text-align: center;">Título VII</p> <p style="text-align: center;">DELITOS DE INSUBORDINACION</p> <p style="text-align: center;">1. De la desobediencia</p> <p>Art. 334. Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.</p> <p>El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.</p> <p>Art. 335. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior.</p> <p>Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior.</p> | <p>Artículo 2.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 335 del Código de Justicia Militar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose de los delitos de lesa humanidad, genocidio y delitos y crímenes de guerra contemplados en la ley N° 20.357, y respecto de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desaparición forzada contemplados en el Código Penal, toda persona que</p> |

| | |
|----------------------------|---|
| LEGISLACIÓN VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA |
| | reciba órdenes que dispongan, autoricen o alienten la comisión de tales delitos tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.””. |